

**Secretaría**

**Rol 464-2022**

**Corte de Apelaciones de La Serena**

**Recurso de Protección**

---

**EN LO PRINCIPAL:** Apela. **OTROSI:** Acompaña documentos.

**ILUSTRÍSIMA CORTE APELACIONES**

██████████, abogado, por el recurso de protección en la causa caratulada ██████████ Rol de ingreso número 464-2022, a S.S. ILMA. Respetuosamente digo:

Que con fecha 26 de mayo de 2022, se ha dictado sentencia rechazando parcialmente el recurso de autos. En lo no acogido dicha resolución causa agravio a mi pretensión. Por ello estando dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el auto acordado sobre tramitación y fallo de este especial recurso vengo en interponer fundado recurso de apelación para que, declarándose admisible, por esa magistratura, se eleven los mismos autos para ante la Excma. Corte Suprema, la que conociendo de los mismo disponga la revocación de la sentencia apelada, en la parte que me es desfavorable acogiendo así el recurso en todas sus partes, con costas.

La sentencia que se impugna razona, para acoger por una parte esta acción y para rechazar la misma, de la siguiente manera:

*“**Décimo:** Que, atendida la fundamentación dada por el señor arzobispo de La Serena, se procederá a analizarla a través del estándar de razonabilidad exigido a todas las autoridades que ejercen un poder, sea este público o privado.*

*Al efecto nos recuerda Bidart Campos que “La razonabilidad y lo razonable, superan las formalidades para internarse en un contenido o sustancia que no es “puesto” discrecionalmente por quien dicta la norma, sino que se anuda a patrones axiológicos superiores y objetivos” (Bidart Campos, Germán. Nociones Constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución. 2007, Buenos Aires: Ediar, p. 54).*

*Es decir, la decisión analizada, para que sea válida, se supone razonable solo en cuanto se arregla a ciertos valores y principios, los que son comprendidos intrínsecamente razonables, es decir, se justifican a sí mismos. En este caso, esos valores y principios cuentan con una consagración constitucional en el artículo 1° inciso primero y tercero de la Carta Fundamental, que ligados al caso que nos convoca, son los valores de la dignidad de las personas e igualdad y el principio que reconoce la autonomía de los grupos intermedios. Desde esta perspectiva, la fundamentación primaria a la negativa entregada en carta de uno de marzo del presente año cuenta con una respuesta basada en la existencia de una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, y solicita la comprensión de ambos recurrentes. En dicha comunicación no se da cuenta de razones legales (nacionales o canónicas) o constitucionales que permitieran comprender la postura del Sr. arzobispo.*

*Luego, la fundamentación entregada a través de su informe evacuado ante esta instancia puede ser examinada tomando en consideración dos tipos de justificación: el primer tipo tiene como base consideraciones fácticas: a) el abogado ██████ es un tercero al proceso canónico; b) el Sr. ██████ cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó; y c) el proceso finalizó hace más de 17 meses; y, un segundo tipo que hace referencia a normas constitucionales, legales y canónicas que justifican su actuación.*

**Que, estas sentenciadoras estiman que, la negativa a otorgar la información requerida adolece de fundamentación razonable, pues a) el Sr. ██████ es actualmente abogado de quien se llevó a cabo el proceso canónico; b) El Sr. ██████ no cuenta con los antecedentes**

**necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó y, c) porque aun cuando el proceso finalizó hace 17 meses, los recurrentes en calidad de abogado y el sancionado tienen derecho a conocer los antecedentes.**

**Undécimo:** Que, atendido lo recién señalado, resulta coherente acoger el recurso de protección con los alcances que se pasan a señalar, desde que la negativa a otorgar la información requerida vulnera la garantía de la igualdad ante la ley prevista en el N°2 del Art. 19 de la Carta Fundamental, pues con su proceder el recurrido ha denegado al actor el ejercicio de derechos que son respetados a la generalidad de los administrados, razón por la que se dispondrá la adopción de una medida cautelar coherente con o aquí indicado.

**Duodécimo:** Que en la presente acción constitucional además se señalan como conculcados el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocido en el Art. 19 N°3, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales consagrado en el inciso quinto del mismo artículo y el derecho al debido proceso consagrado en el inciso sexto; el derecho a la honra, consagrado en el Art.19 N°4; el derecho a ser informado, que se encuentra reconocido en el Art. 19 N°12; y, finalmente, el derecho a la propiedad del numeral 24 del referido artículo 19 cuyo titular es el recurrente [REDACTED].

No obstante, esta Corte no se pronunciará sobre ellos pues, en primer lugar, el inciso sexto del artículo 19 N°3 no se encuentra amparado por la presente acción constitucional y, en segundo lugar, **porque no se acompañó evidencia suficiente que permita apreciar una vulneración a los restantes derechos fundamentales indicados.**

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y las demás normas citadas, se declara que **se acoge el presente recurso** y se ordena al recurrido otorgar copia del expediente canónico que concluyó con la dimisión del estado clerical del Sr, [REDACTED] a fin de que su abogado pueda

*revisarlo y extraer la información necesaria que le permitan adoptar las decisiones que en Derecho corresponda.”*

Como se aprecia, se acoge el recurso debido al principio de igualdad y se le ordena al señor arzobispo, otorgar copia íntegra del expediente canónico que concluyó con la dimisión del estado clerical del Presbítero [REDACTED]. Previamente a ello, deniega pronunciarse sobre los demás derechos invocados en razón de que el inciso sexto del número 3 del art.19 no se encontraría amparado por este esencial recurso constitucional y en atención a que no se habría acompañado suficiente evidencia que permita apreciar una vulneración de los demás derechos fundamentales invocados.

Sobre este último particular, advertimos que a la causa se acompañaron suficientes antecedentes que dan cuenta de una tramitación groseramente vulneradora de los derechos esenciales que constituyen en sí el debido proceso o el derecho a la tutela judicial efectiva. Documentos que reiteramos y acompañamos nuevamente en un otrosí de esta apelación. Los mismos que fueron contradichos por el señor arzobispo en un escrito que sólo manifestaba aprensión por la divulgación de ellos reiterando un apego grave al secretísimo, con el que se ha llevado también el proceso eclesiástico que es el foco de esta acción de protección. Lo anterior también agrega total verosimilitud a lo que se reclama en nuestra petición principal. El Presbítero [REDACTED] fue sancionado y excluido del estado clerical sobre la base de un procedimiento totalmente viciado, lleno de secretismo, como la misma Corte de Apelaciones pudo comprobarlo. Nótese que en su resolución al solicitar informe al señor arzobispo requería también que se acompañaran los antecedentes suficientes que fundaran su informe y el recurrido no entregó ningún antecedente pretendiéndose amparar en la condición de un proceso previo, de un juicio administrativo penal o que la sanción se aplicó hace 17 meses o que finalmente el estatuto legal de la Iglesia, como persona

jurídica de derecho público, le brindaba una especie de inmunidad de jurisdicción para no obedecer la resolución de la Corte.

Dicho eso, agreguemos la circunstancia que el sólo hecho que se acogiera como medida cautelar compulsiva el ordenar al señor arzobispo otorgar copia de un expediente al que mi defendido jamás tuvo acceso, en el que su defensa fue impuesta -por su sentenciador- en el que jamás conoció los cargos imputados, las pruebas realizadas en su contra y que cuando tuvo conciencia de un vicio evidente en el proceso -ser interrogado sin la presencia de notario- nunca tuvo respuesta de su abogado al que se lo consignó. Estos hechos quedaron en el expediente claramente acreditados.

Debido a lo anterior, el acto irregular constatado hoy en autos es justamente la grosera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal como lo expresó latamente la prevención redactada por la señora abogada integrante la que apunta justamente a la total carencia de amparo con el que fue juzgado el Presbítero [REDACTED] y que esta defensa, por cierto, hace suya en esta ocasión.

Los vicios ocurridos son primitivamente múltiples y digo primitivamente múltiples, ya que hasta ahora sólo conocemos la punta del iceberg. Por esta misma razón, sostener que existiría extemporaneidad, ya que la sanción (exclusión del estrado clerical) ocurrió hace largos ya 17 meses, es no entender que el acto por el cual se recurre es el haber sido juzgado por una comisión especial, y no la sanción final impuesta luego de un espurio procedimiento.

El derecho claramente amprado por esta especial acción en esta ocasión carece de plazo corresponde a un acto permanente, toda vez que consiste en una serie de graves y gravísimos vicios ocurridos durante la sustanciación de un “proceso”, y lo expresamos entre comillas, ya que nunca

ha sido ni ha podido ser un proceso por la multiplicidad de vicios ocurridos en él. Así como, las faltas de emplazamientos, bilateralidades, posibilidades de impugnación, certezas de razonamientos aplicados, gradualidades; en fin, todo lo que supone exactamente la aplicación o el sometimiento a una justo y racional procedimiento.

Nada de eso ha ocurrido y desde esa perspectiva el acto que causa agravio corresponde a un proceso viciado que no ha respetado las normas mínimas, ni básicas del debido proceso y por ello ha sido llevado, necesariamente, por una comisión especial de aquellas que repugna el constituyente y que ampara justamente bajo esta especial herramienta de protección.

El acto así visto, es continuo en el tiempo y del cual no tenemos totales noticias al no conocer y haber tenido acceso a copia alguna del expediente. Por ello sostenemos que el mismo fallo, en lo que nos favorece, al reconocer que sólo bajo una medida cautelar de apremio el señor arzobispo debe concedernos copia del mismo expediente, da cuenta, al mismo tiempo, y es prueba esa resolución de que el acto negativo y permanente de ocultar toda huella del “proceso” no puede ni ha podido tener jamás tiempo que haga precluir el derecho a ser amparado por la magistratura llamada, justamente, a concretar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En razón que estimamos que el acto privativo de los derechos esenciales es un acto permanente de privación del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocido en el Art. 19 N°3, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales consagrado en el inciso cuarto del mismo artículo y el derecho al debido proceso consagrado en el inciso sexto, pero en relación directa a éste último como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema; el derecho a la honra,

consagrado en el Art.19 N°4; el derecho a ser informado, que se encuentra reconocido en el Art. 19 N°12; y, finalmente, el derecho a la propiedad del numeral 24 del referido artículo 19 cuyo titular es uno de los recurrentes Presbítero [REDACTED] estimamos que el fallo de apelación debe ser revocado en la parte que nos agravia y ordenar que los cargos formulados al presbítero le sean debidamente intimados y se constituya un nuevo tribunal eclesiástico, en otra diócesis del país, que juzgue conforme a derecho al referido presbítero.

**POR TANTO,**

Con el mérito de lo expuesto, teniendo presente el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, dictado por la Excma. Corte Suprema, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ruego a U.S. ILMA., tener por interpuesto fundado recurso de apelación a la sentencia dictada en autos, de fecha 26 de mayo de 2022, acogerlo a tramitación declararlo admisible y disponer se eleven estos autos para ante la Excma. Corte Suprema para que este tribunal proceda a revocar esta sentencia apelada sólo en lo que es desfavorable, acogiendo en todas sus partes el recurso de autos, con expresa condenación en costas.

**OTROSI:** Ruego tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia de carta, de fecha 4 de agosto de 2019. Del señor arzobispo de La Serena [REDACTED] al presbítero [REDACTED] En ella el arzobispo le solicita al sacerdote -de reconocida trayectoria y prestigio, entre otras cosas como abogado canónico y profesor de teología moral- que se desista de aceptar el cargo de abogado defensor del sacerdote [REDACTED] El Padre [REDACTED] acató la solicitud por filial obediencia a un arzobispo, quien impuso desde ahí la dirección de la defensa del presbítero [REDACTED] no obstante tener, al mismo tiempo, la calidad eclesiástica, de su juez.

2.- Carta del presbítero [REDACTED] dirigida al arzobispo titular de la Rota, secretario para la Congregación para el Clero, de fecha 19 de junio de 2020. En ella desmiente a su arzobispo, en orden a que él no estaba en conocimiento sobre la petición de completar el proceso administrativo penal sustanciado en su contra, en vista a su dimisión del estado clerical.

Se advierte, además, que no ha conocido, ni oficial ni confidencialmente, las conclusiones ni resoluciones adoptadas al final de ese procedimiento penal, mucho menos las argumentaciones y pruebas que hayan podido conducir a la aplicación de la pena de la dimisión del estado clerical.

Declara ante Dios que jamás se le ha permitido tener acceso al expediente por cuyo mérito es condenado a la máxima de las penas que puede sufrir un sacerdote.

Hace un relato, dramático, de cómo fue su relación por el primer abogado, designado por el señor arzobispo de La Serena, el abogado era [REDACTED], con quien nunca tuvo comunicación y que finalmente falleció, durante el trámite de la causa.

Señala que es imposible para él dar cumplimiento a la solicitud de hacer observaciones o acompañar prueba documental que abone a su inocencia sino se le autoriza a conocer íntegramente el expediente. De inmediato le pide que ordene se le otorgue este esencial conocimiento del expediente, le solicita, también, le precise el plazo para acompañar los antecedentes de su inocencia y le advierte que no tiene abogado defensor.

3.- Copia de carta del presbítero [REDACTED] al Sr. arzobispo de La Serena, [REDACTED] de fecha 9 de noviembre de 2020.

En ella, acusa recibo de un documento denominado pro-memoria, que el Sr. arzobispo le pide que firme; por su parte, él le advierte que de un encuentro días antes, él solo pudo leer del documento de la Congregación para el Clero la parte en la que le hacían dimitir de su orden sacerdotal. Le advierte que es lo único que recuerda por el shock que ello le significó, recordándole que en sus 33 años de ministerio sacerdotal ésta ha sido su única denuncia. Le

manifiesta su perplejidad y que no se explica este desenlace, ya que nada le cuadra según lo conversado con él.

Le recuerda que nunca se le permitió leer el expediente, nunca se le dijo si era una denuncia o más, y nunca se le notificó una sentencia que explicara o fundamentara el juicio y su condena. Nunca el abogado que él le puso le mandó copia de algún escrito de defensa. En atención a lo anterior, y a modo de pregunta, le señala ¿cómo voy a suscribir un documento según el cual he sido notificado de una condena por la cual afirmo positivamente tener plena claridad, cuando no es así?

Le dice que el segundo abogado, otra vez puesto por el arzobispo, le puso no le da mayores esperanzas ni luces de qué hacer. Por lo anterior, le explica que no firmará ese documento pro-memoria y le reitera su inocencia de todo delito.

4.- Carta del presbítero [REDACTED] al presbítero [REDACTED] -segundo abogado puesto por el arzobispo de La Serena para su defensa-

En ella señala que nunca ha tenido acceso al expediente, y le relata que su arzobispo, cuando le comunicó la existencia de la denuncia, él de inmediato reconoció la imprudencia de su parte, pero que el mismo arzobispo le quitó al hecho la connotación de delito canónico. Sin embargo, en el tiempo ha cambiado radicalmente su posición, al punto que el mismo arzobispo emitió voto favorable para su dimisión. Al no conocer el expediente, este cambio de posición le resulta imposible de explicar.

Le da a conocer a su nuevo abogado defensor el hecho que al ser interrogado por el juez canónico delegado, entonces presbítero [REDACTED] éste lo hizo con infracción al código canónico, ya que su interrogatorio fue en ausencia de notario que autorice esa diligencia. Le solicita que este hecho se investigue en la fase de apelación.

Le advierte también que nunca fue notificado de su sentencia condenatoria; que, por carta, solo conoció la pena a la que fue condenado, el plazo para apelar y la circunstancia que podía acompañar nuevos documentos que acreditaran su inocencia. Luego, el presbítero [REDACTED] hace una

reflexión sobre la base de preguntas, todas relacionadas finalmente con el hecho que siempre ha desconocido la acusación que se le formuló, las pruebas que se aportaron en el expediente y la sentencia con su razonamiento. En otras palabras, que todo el proceso ha sido tramitado bajo un inexplicable secretismo.

5.- Copia de carta, fechada solo en el año 2020, del presbítero [REDACTED] al presbítero [REDACTED].

En ella le expresa que el arzobispo le comunicó telefónicamente que desde Roma le otorgaban 20 días para que su nuevo abogado asumiera su defensa, y que el mismo arzobispo le aseguró que le enviaría el expediente completo al presbítero [REDACTED].

6.- Copia de carta del presbítero [REDACTED] al arzobispo de La Serena [REDACTED], de fecha 3 de diciembre de 2021, en que le reitera todos los vicios ocurridos en su proceso.

7.- Se acompaña copia de una querrela canónica en la que consta el reconocimiento del entonces presbítero [REDACTED] en orden a que en su actividad habitual de juez instructor toma las declaraciones en los procesos eclesiásticos, prescindiendo en la audiencia que esté el notario presente, autorizando a que entre al final a firmar las actas. Esta actitud es contraria a lo dispuesto en los cánones 484, 1437, 1567 y 1568, y configura eventualmente el delito canónico de falsificación de documento público de conformidad con el canon 1391 n°3, todos del Código de Derecho Canónico.

8.- Copia de 8 declaraciones juradas de diversas personas que en otro proceso canónico afirman haber sido interrogadas por el presbítero [REDACTED] sin la presencia de notario eclesiástico.

